



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE CASACIÓN N.º 368-2023 LAMBAYEQUE

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: PRADO SALDARRIAGA Victor Roberto FAU 20159981216 soft
Fecha: 16/07/2026 14:30:35 Razón: RESOLUCION JUDICIAL D.Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: LUJAN TUPEZ Mantel Estuardo FAU 20159981216 soft
Fecha: 7/07/2026 18:53:58 Razón: RESOLUCION JUDICIAL D.Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: PENA FARFAN Saul FAU 20159981216 soft
Fecha: 08/07/2026 14:29:08 Razón: RESOLUCION JUDICIAL D.Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: MAITA DORREGARAY Sara Del Pilar FAU 20159981216 soft
Fecha: 7/07/2026 16:46:16 Razón: RESOLUCION JUDICIAL D.Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Secretario De Sala - Suprema SALAS CAMPOS Pilar Roxana FAU 20159981216 soft
Fecha: 30/07/2026 08:53:22 Razón: RESOLUCION JUDICIAL D.Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

Inadmisibilidad del recurso de casación por el principio del doble conforme

El presente medio impugnatorio fue interpuesto contra la sentencia de vista que confirmó unánimemente la absolución del procesado Silva Gonzáles. Es patente que estamos ante una causal de inadmisibilidad regida por el principio del doble conforme, prescrito en el artículo 428.1.d del Código Procesal Penal, concordante con el artículo 393.1.c y la Primera Disposición Complementaria y Final del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria.

Además, al tratarse de una casación excepcional, el agraviado omitió fundamentar la doctrina jurisprudencial exigida por el Código Procesal Penal. Asimismo, los temas planteados resultan inadmisibles por no tener ninguna relación con el objeto de la reparación civil.

En consecuencia, el recurso resulta inadmisibile.

Lima, cuatro de junio de dos mil veintiséis

AUTOS y VISTOS: el recurso de casación interpuesto por la parte agraviada **Armando Martín Baca Castillo** contra la sentencia de vista del 28 de noviembre de 2022, expedida por la Sala Descentralizada Mixta y de Apelaciones de Jaén de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque (foja 87), que confirmó la sentencia de primera instancia del 26 de agosto de 2021, emitida por el Segundo Juzgado Penal Unipersonal de Jaén, que absolvió al procesado Jorge Régulo Silva Gonzáles por la presunta comisión del delito contra el patrimonio, en la figura de usurpación, en agravio del aludido recurrente; con lo demás que contiene.

Intervino como ponente la señora jueza suprema ALTABÁS KAJATT.

CONSIDERANDO

I. Fundamentos del recurrente

Primero. La parte agraviada, **Armando Martín Baca Castillo**, en el recurso de casación (foja 53), solicitó que se declare fundado el presente medio impugnatorio; asimismo, solicitó, **(a)** como pretensión principal, que se revoque la sentencia de vista del 28 de noviembre de 2022 y, reformándola, se ordene dictar una nueva sentencia; y, **(b)** como pretensión subordinada, que se declare la nulidad de la sentencia de vista. Para tal efecto, citó el literal b) del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, y lo vinculó con la causal del numeral 3 del artículo 429 del acotado código adjetivo, señalando medularmente que:

- 1.1.** La instancia de mérito incurrió en una errónea interpretación del artículo 202, numeral 1, del Código Penal (delito de usurpación por destrucción o alteración de linderos), dado que se interpretaron equivocadamente los requisitos para la configuración de este delito, específicamente en lo que respecta al "elemento de tendencia interna trascendente" o elemento subjetivo del tipo penal.
- 1.2.** El órgano jurisdiccional, al no aplicar e interpretar debidamente el delito de usurpación, vulneró los principios constitucionales del debido proceso y de legalidad.
- 1.3.** En autos quedó probada la destrucción de un cerco de adobe y el retiro de postes con alambre para construir uno nuevo, así como la apropiación ilícita de una parte del terreno del agraviado.
- 1.4.** La resolución absolutoria presenta una evidente falta de motivación al exigir que se demuestre que el procesado quiso apoderarse de la totalidad del inmueble. Ignora así que la ley también sanciona la

apropiación de una parte y que no establece un límite mínimo específico para la usurpación.

- 1.5. En los considerandos de la sentencia de segunda instancia se citaron hechos y nombres discordantes que no corresponden al caso concreto.
- 1.6. El *ad quem* no dio respuesta a los reclamos planteados en el escrito de apelación, tales como la existencia de violencia en la destrucción de los linderos y la omisión del juez *a quo* de motivar debidamente la intención del imputado de apropiarse del terreno al afectar sus límites.
- 1.7. La Corte Suprema debe efectuar el desarrollo de la doctrina jurisprudencial sobre lo siguiente —*ad litteram*—:
 - [...] cuáles son los requisitos para la correcta aplicación del artículo 202°.1 del CP [Código Penal]. Esto es determinar si se requiere de un elemento de tendencia interna trascendente o sobranante que se ve materializado en el elemento subjetivo “para apropiarse de todo o en parte de un inmueble.
 - [...] si en el delito de alteración o destrucción de linderos, se requiere demostrar materialmente de que el sujeto activo pretende apoderarse de todo el inmueble. [Sic].

II. Sobre el control del recurso de casación

Segundo. Conforme al artículo 430, numeral 6, del Código Procesal Penal, le corresponde a este Tribunal Supremo decidir si el auto concesorio del 22 de diciembre de 2022 (foja 62) está arreglado a derecho y, por lo tanto, si concierne conocer el fondo del asunto. Sobre todo, teniendo en cuenta que el derecho de acceso a los recursos tiene configuración legal y está reconocido por la justicia constitucional y ordinaria.¹

¹ SALA SEGUNDA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. Sentencia n.º 1395/2025, STC Expediente n.º 03740-

Tercero. En ese contexto, es pertinente destacar que la casación no constituye una tercera instancia² sobre los hechos ni las pruebas, ni cabe atender cuestiones propias del *ius litigatoris*. La modificatoria introducida por la Ley n.º 32130 en el artículo 430, numeral 6, del CPP genera una antinomia³ respecto a otros artículos vigentes sobre la casación y sobre la propia teoría procesal del recurso. Por lo tanto, resolviendo el defecto legislativo como lo ordena el artículo 139, numeral 8, de la Constitución Política del Perú, el recurso se evalúa —desde el principio del debido proceso— verificando el cumplimiento de los requisitos de acceso fijados en los artículos 405, 427, 428, 429, 430 y 432 del CPP. Asimismo, exige que se evalúe si el recurso no incurre en ninguna causal de inadmisibilidad prevista en el artículo 428 del CPP. Por el contrario, está justificado expresamente en alguna de las causales del artículo 429 del citado código adjetivo, como *causa petendi*, desarrollarla y expresar los argumentos concernientes a dicha causal.

2024-PHC/TC-Lima, del 24 de septiembre de 2025, fundamento jurídico 6; STC Expediente n.º 04235-2010-HC/TC-Lima, del 11 de agosto de 2011, fundamento jurídico 11. SALA PENAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ. Casación n.º 1520-2022/San Martín, del 8 de abril de 2024, fundamento tercero; Casación n.º 495-2022/Sala Penal Nacional, del 14 de octubre de 2022, fundamentos noveno a decimosegundo.

² DEVIS ECHANDÍA, Hernando. (1994). *Compendio de derecho procesal* (13.ª edición, tomo 3). Edición Dike, p. 414.

³ Fue el profesor Herbert Lionel Adolphus HART quien estableció que el ordenamiento jurídico, pese a su vocación de completitud, puede que en muchos casos genere grietas (intersticios), las cuales pueden producirse por vacíos o lagunas, o por defectos de redacción (**indeterminación**) o por defectos al momento de interpretar (**derrotabilidad**). Cfr. HART, Herbert Lionel Adolphus. (1963). *El concepto del derecho* (traducción de Genaro R. CARRÍO). Abeledo-Perrot, pp. 116-132; RÓDENAS CALATAYUD, Ángeles. (2012). *Los intersticios del derecho. Indeterminación, validez y positivismo jurídico*. Marcial Pons Ediciones Jurídicas y Sociales, pp. 30-35; GUASTINI, Riccardo. (2014). *Interpretar y argumentar* (traducción de Silvina ÁLVAREZ). Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, pp. 117-138; ROSS, Alf. (1958). *On Law and justice*. Stevens & Sons, p. 26; PERELMAN, Chaim. (1965). *Les antinomies en droit*. E. Bruylant, pp. 67-69; GAVAZZI, Giacomo. (1959). *Delle antinomie*. Ed. G. Giappichelli, pp. 183-194; PIZZORUSSO, Giovanni. (1977). *Delle fonti del diritto*. Editore Zanichelli, pp. 103-118, y CHIASSONI, Pierluigi. (2007). *Tecnica dell'interpretazione giuridica*. Editore Zanichelli, pp. 77-84.

Cuarto. Por otro lado, es imperativo que el acceso extraordinario del recurso de casación se circunscriba, alternativamente, a lo siguiente: **(a)** fijar el alcance interpretativo de alguna disposición jurídica; **(b)** unificar las interpretaciones contradictorias de una norma, entre la sentencia de primera instancia y la sentencia de vista, o de esta respecto a la doctrina judicial fijada por la Corte Suprema; **(c)** afirmar la jurisprudencia existente de la máxima instancia judicial frente a errores de los Tribunales inferiores; **(d)** definir el sentido interpretativo de una norma reciente o escasamente invocada, y **(e)** defender el *ius constitutionis*, es decir, la necesidad de obtener un desarrollo hermenéutico útil y más allá del interés del recurrente.

III. Del criterio jurisdiccional sobre el principio del doble conforme

Quinto. Desde un examen minucioso tanto de la legislación procesal como de la naturaleza jurídica actual de la casación, esta es una decisión que pasa a ser vinculante para la jurisdicción nacional por tener un rol eminentemente uniformador y predecible de la jurisprudencia nacional, incardinado no solo en el imperio de la ley o del poderoso⁴, sino para proclamar el paradigma de un Estado social y constitucional de derecho, donde prima una justicia uniforme y predecible. Ello es el único baluarte de la defensa de los derechos fundamentales y sin discriminación alguna.

Sexto. En atención a una interpretación concordante, unitaria y sistemática (como ha fijado la jurisprudencia suprema de la Sala Penal Permanente en la Casación n.º 2485-2023/Ica, del 30 de enero de 2026),

⁴ CALAMANDREI, Piero. (2001). *La casación civil (historia y legislaciones)* (Grandes Clásicos del Derecho, tercera serie, volumen 2, traducción de Santiago SENTÍS MELENDO). Oxford University Press, p. 38.

el literal d) del numeral 1 del artículo 428 del CPP contiene tres supuestos: **(a)** la falta de gravamen porque el recurrente consintió la resolución adversa de primera instancia, **(b)** los efectos del principio del doble conforme y **(c)** el principio de unidad de alegaciones o *proscriptio per saltum*⁵. Se trata, pues, de causales de inadmisibilidad independientes, dado que aparece el conector lógico disyuntivo “o” entre las tres proposiciones. Ello, además, no podría ser de otro modo, si la casación ni es una tercera instancia ni su naturaleza permite la intervención de todas las resoluciones emitidas en segunda instancia, sin excepción, sino solo de aquellas que agreden la uniformidad jurisdiccional.

Séptimo. En la citada decisión se enfatizó, entre otros razonamientos judiciales, lo siguiente:

Si se considera como si el supuesto procesal de inadmisibilidad fuese uno solo «el recurrente hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, si esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso», o peor como si la coma entre la primera proposición y la segunda representase una conjunción «y»; o bien sería inútil e innecesaria, porque la inadmisibilidad se declara no por la confirmatoria sino por el consentimiento del recurrente a la sentencia de primera instancia, en todos los casos, haciendo absolutamente inútil la redacción de la confirmatoria; o bien, sería un supuesto procesal imposible, puesto que no existe manera alguna que pueda existir una resolución confirmatoria adversa al casacionista recurrente que no apeló la sentencia de primera instancia.

[...] [El principio del doble conforme] no solo se alinea con la premisa que fundamenta la naturaleza de la casación como instituto jurisdiccional que uniformiza y vuelve predecibles las decisiones judiciales discrepantes; es decir, el recurso es inadmisibile cuando se trata de resoluciones de segunda

⁵ Tanto el supuesto a) como el supuesto c) conciernen a la falta de pretensión impugnatoria del recurrente, sea porque consintió la decisión adversa o porque recién en casación introduce un gravamen que no invocó oportunamente.

instancia que confirman integralmente la decisión de primera instancia. Sino también, con la interpretación uniforme de los demás ordenamientos procesales peruanos, en específico con el ordenamiento procesal civil que en el artículo 393.1.c del Código Procesal Civil prescribe idéntico supuesto que el mentado artículo 428.1.d del CPP, la improcedencia del recurso de casación.

Asimismo, se señaló que, como cualquier principio o derecho, no puede ser considerado absoluto, sino que, en casos excepcionales, es posible admitir el acceso a la sede casatoria. A modo de referencia (*ab numero aperto*), se advierte lo siguiente:

1. Cuando la sentencia o auto de vista confirma la de primera instancia proclamando un criterio para emitir su decisión en abierta violación de los derechos fundamentales, que es contradictorio y aniquilador del emitido por la Sala Penal Suprema y constituye doctrina judicial vinculante; siempre el debido interés casacional y siguiendo las pautas ya establecidas por la Sala Suprema. Desde la invocación de la causal de apartamiento jurisprudencial, ex 429.5 del CPP.
2. Cuando la sentencia o auto de vista revoca parcialmente la de primera instancia. Desde una interpretación intrasistemática por no configurar el doble conforme, ex 428.1.d del CPP.
3. Cuando la sentencia o auto de vista omite pronunciarse sobre la condena civil, en el caso que tal omisión también haya ocurrido en la primera instancia; en este supuesto, el acceso casatorio solo será posible, sobre el extremo civil. Desde la invocación de la causal constitucional de vulneración del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, ex 429.1 del CPP.

IV. Análisis del recurso

Octavo. Ahora bien, de acuerdo con las sentencias de mérito, se aprecia que se absolvió al acusado **Jorge Régulo Silva Gonzáles** por la presunta comisión del delito contra el patrimonio-usurpación. Asimismo, cabe acotar que dicho ilícito penal tiene conminada una pena privativa de

libertad no menor de dos ni mayor de cinco años, que permite afirmar que, al no superarse el *quantum* de la pena, estamos ante una casación excepcional. En consecuencia, el análisis se hará conforme al artículo 430 (numeral 3) del Código Procesal Penal; no obstante, previamente se deberá considerar si se superan los supuestos de inadmisibilidad del artículo 428 (numeral 1, literal d) del Código Procesal Penal.

Noveno. Así, sobre la admisibilidad del recurso, cabe señalar que nos encontramos ante una decisión que no desvirtuó la presunción de inocencia del acusado **Jorge Régulo Silva Gonzáles**, que se emitió mediante sentencia de primera instancia del 26 de agosto de 2021 por la cual se decidió absolver al indicado procesado por la presunta comisión del delito contra el patrimonio, en la modalidad de usurpación, en agravio del recurrente Armando Martín Baca Castillo.

Dicha sentencia **fue confirmada** por la Sala Descentralizada Mixta y de Apelaciones de Jaén de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, mediante la sentencia de vista recurrida del 28 de noviembre de 2022 (foja 36), en la cual se confirmó **integral y unánimemente** la absolución. Por lo tanto, se incurrió en la causal de inadmisibilidad regida por el principio del doble conforme, prescrito en el artículo 428, numeral 1, literal d), del Código Procesal Penal, concordante con el artículo 393, numeral 1, literal c), y la Primera Disposición Complementaria y Final del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria. Siendo esto así, resulta inconducente pronunciarse por los agravios invocados por el recurrente.

Sin perjuicio de lo indicado, cabe advertir que el recurrente se limitó a argumentar respecto al ámbito penal de la decisión y planteó los temas de desarrollo de doctrina jurisprudencial sin fundamentarlos conforme a las exigencias del numeral 3 del artículo 430 del Código Procesal Penal,

máxime si los tópicos postulados son ajenos a la reparación civil. En consecuencia, corresponde rechazar el presente medio impugnatorio.

V. Costas procesales

Décimo. El artículo 504, numeral 2, del Código Procesal Penal establece que las costas serán pagadas por quien interpuso un recurso sin éxito. Las costas se imponen conforme al numeral 2 del artículo 497 del aludido código, y no existen motivos para su exoneración.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos que integran la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. DECLARARON NULO** el auto concesorio del 22 de diciembre de 2022 (foja 62) e **INADMISIBLE** el recurso de casación interpuesto por la parte agraviada **Armando Martín Baca Castillo** contra la sentencia de vista del 28 de noviembre de 2022, expedida por la Sala Descentralizada Mixta y de Apelaciones de Jaén de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque (foja 87), que confirmó la sentencia de primera instancia del 26 de agosto de 2021, emitida por el Segundo Juzgado Penal Unipersonal de Jaén, que absolvió al procesado **Jorge Régulo Silva Gonzáles** por la presunta comisión del delito contra el patrimonio en la figura de usurpación, en agravio del recurrente; con lo demás que contiene.
- II. CONDENARON** al recurrente al pago de las costas procesales correspondientes, que serán liquidadas y exigidas por el Juzgado de Investigación Preparatoria competente.
- III. MANDARON** que la presente ejecutoria se notifique a las partes procesales.



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
CASACIÓN N.º 368-2023
LAMBAYEQUE**

IV. ORDENARON que se devuelvan los actuados al Tribunal Superior de origen. Hágase saber y archívese.

SS.

PRADO SALDARRIAGA

LUJÁN TÚPEZ

ALTABÁS KAJATT

PEÑA FARFÁN

MAITA DORREGARAY

AK/eahp